



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL



SECRETARIA JUDICIAL DE SALA D/DÑA ROSA EGEA GRAS

Recurso de suplicación:

Recurrente: INSS (Institut Nacional de la Seguretat Social) y

Recurrido:

Reclamación: Invalidez grado

JUZGADO SOCIAL 24 BARCELONA

DILIGENCIA.- En Barcelona, a veintiocho de enero de dos mil quince.

La extiendo yo, la Secretario para hacer constar el estado que mantiene el presente procedimiento. Paso a dar cuenta a la Sala. Doy fe.

PROVIDENCIA.-

ILMO. SR. JOSÉ DE QUINTANA PELLICER

ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL

ILMO. SR. GREGORIO RUIZ RUIZ

En Barcelona, a veintiocho de enero de dos mil quince.

Dada cuenta; se señala para deliberación, votación y fallo en el presente procedimiento el próximo día 29 de enero de 2015.

Así lo acordó la Sala y firma el/la Ilmo/a. Presidente. Doy fe.

DILIGENCIA.- Barcelona a la misma fecha.
Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL



NIG :
JSP

Recurso de Suplicación:

ILMO. SR. SEBASTIÁN MORALO GALLEGO
ILMA. SRA. ASCENSIÓ SOLÉ PUIG
ILMO. SR. FRANCISCO BOSCH SALAS

En Barcelona a 3 de febrero de 2015

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/a Ilmos/a. Sres/a. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm.

En el recurso de suplicación interpuesto por INSS (Institut Nacional de la Seguretat Social) y frente a la Sentencia del Juzgado Social 24 Barcelona de fecha 7 de mayo de 2014 dictada en el procedimiento Demandas nº Ha actuado como Ponente el/la Ilmo. Sr. Francisco Bosch Salas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 16 de septiembre de 2013 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 7 de mayo de 2014 que contenía el siguiente Fallo: " Estimando en parte la demanda interpuesta por D. frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social, declaro que el actor se encuentra en situación de incapacidad permanente en grado de total, con derecho a percibir la prestación correspondiente en cuantía del 55% de la base reguladora de 1.121,33 euros y con efectos de 22-4-13, condenando a la entidad demandada a su abono, con las mejoras y revalorizaciones legalmente procedentes. "

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

PRIMERO. El actor, D. _____, con DNI nº _____, nacido el 26-4-76, consta afiliado a la Seguridad Social con el nº _____ y de alta en el Régimen General por su profesión habitual de Oficial Conductor de Camión.

SEGUNDO. En fecha 6-3-13, cuando se encontraba en activo, solicitó la prestación de incapacidad permanente, que le fue denegada por resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 13-5-13. Las lesiones reconocidas por la entidad gestora fueron las siguientes: "Dependencia a alcohol en remisión, trastorno de ansiedad generalizada con sintomatología no incapacitante".

TERCERO. Frente a esa resolución el actor interpuso reclamación previa, que fue desestimada en fecha 20-6-13.

CUARTO. La base reguladora de la prestación es de 1.121,33 euros y la fecha de efectos es de 22-4-13.

QUINTO. El actor presenta trastorno de abuso del alcohol de larga evolución, actualmente en remisión; trastorno esquizotípico de la personalidad y trastorno de ansiedad generalizada con agorafobia.

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunciaron recurso de suplicación ambas partes, que formalizaron dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado la actora, impugnó el del contrario, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dirigen el trabajador, conductor de camión, y el INSS recurrente el único de los motivos del recurso contra la sentencia que denegó la declaración del grado de incapacidad permanente absoluta al declarar únicamente la total, al amparo del art. 193 c) LRJS a denunciar la infracción del art. 137 LGSS en relación con la disposición transitoria 5ª bis de la misma Ley.

Conforme establece el art. 137 de la ley General de Seguridad Social, de 20 de Junio de 1994 se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de incapacidad permanente más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la incapacidad permanente merecerá la **calificación de absoluta** cuando al trabajador no le reste capacidad alguna (STS 29-9-87), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales

derivadas de los padecimientos sufridos (STS 6-11-87), debiéndose valorar las secuelas en sí mismas (STS 16-12-85); pues como mantiene la jurisprudencia, deberá declararse la incapacidad permanente absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida (STS 18-1 y 25-1-88), implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada (STS 25-3-88) y efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, en régimen de dependencia con un empresario durante toda la jornada laboral, sujetándose a un horario y con las exigencias de todo orden que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden establecido y en interrelación con otros compañeros (STS 12-7 y 30-9-86, entre muchas otras).

SEGUNDO.- Conforme a la anterior doctrina en el presente caso, dadas las dolencias padecidas, conforme a la declaración de hechos probados, **resulta que**, conforme a los hechos declarados probados el trabajador presenta trastorno de abuso de alcohol de larga evolución actualmente en remisión, trastorno esquizotípico de la personalidad y trastorno de ansiedad generalizada con agorafobia. De tales lesiones ha de concluirse sin duda que el actor está incapacitado para la realización de todas o las principales funciones de su profesión habitual de conductor de camión, dada la peligrosidad que la misma implica para él mismo y para terceros, por la afectación psicológica y física que padece. No obstante no puede sostenerse en el mismo sentido que este incapacitado para cualquier tipo de trabajo aunque sea sedentario, no exija especiales esfuerzos físicos ni mentales ni implique peligrosidad alguna, en la medida que no consta acreditado que por la situación actual de la gravedad de sus síntomas no pueda realizar ningún tipo de trabajo de las características señaladas, ni especialmente que no sea capaz de trasladarse y permanecer fuera de su ámbito familiar.

Razones por las cuales procede desestimar los recursos interpuestos y confirmar la sentencia recurrida.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por y por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra la sentencia de fecha 7 de mayo de 2014 dictada por el Juzgado de lo Social 24 de los de Barcelona en el procedimiento promovido por el primero frente al segundo debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), Nº 0965 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.